



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00234-00

En el asunto de la referencia, interpuesto por FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA contra NUEVA EPS, a través de auto del 29 de septiembre de 2022, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente, para que informara en qué forma se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 02 de diciembre de 2020 y en caso de no haberlo hecho, para que indicara las razones del incumplimiento, so pena de requerir al inmediato superior y que este no dio cumplimiento a la orden impartida en la acción de tutela y que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor de FELIPE JIMÉNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.471.345, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, AUTORICE Y PROGRAME consulta con especialista en ortopedia y Tac simple de pelvis, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar la patología que presenta el actor, esto es, COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente.”

Teniendo en cuenta que en la sentencia se concedió el tratamiento integral por el diagnóstico de COXARTROSIS NO ESPECIFICADA, el incidentista manifestó que no le fueron asignados las consultas médicas, exámenes y procedimientos, “Consulta de primera vez por especialista en Ortopedia y Traumatología (Cód. 890280)”, 2 Bloqueos de ramos articulares de cadera bilateral “Bloqueo de nervio Simpático Único (Cup 053101)” y “Bloqueo de Unión Mioneural (Cup 053105)”, “Interconsulta por medicina especializada, Anestesiología (Cód. 890402)” y

“Electromiografía en cada Extremidad (Uno o Más Músculos)(Cód. 930860), las cuales están pendientes de agendar y realizar.

Por lo anterior, cumplido el término dado en el requerimiento anterior, se REQUERIRÁ al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de Salud Encargado e inmediato superior, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho horas informen de qué forma dieron cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informen la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumplan la orden impartida y abran el correspondiente proceso disciplinario en contra de aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Se les advierte que de no procederse conforme a lo indicado se les ABRIRÁ el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela y podrán hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es, arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 167
hoy 05 de octubre de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd01f1fe8e84ecc42cd8f2b5d9f7100fb00cea67ca770eaeaeb4e448418d526**

Documento generado en 04/10/2022 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>